

## **1RESOLUCIÓN 586 DE 2019.**

(abril 2)

Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019

<Análisis jurídico en proceso>

### **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA**

Por medio de la cual se establecen lineamientos para desarrollar los procesos de ordenación pesquera en el territorio nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, en uso de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto-ley 4181 del 3 de noviembre de 2011 y el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 20, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primer

“La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”.

Que mediante Decreto-ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del

orden nacional, de carácter técnico especializado adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3o del mismo Decreto-ley, establece como uno de los objetivos institucionales de la AUNAP, es el de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1o de la Ley 13 de 1990.

Que la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, establece como uno de su Objetivo Específico en su Plan de Acción: Fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector, a través de estrategias como, Adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país. A partir de i) Construir la línea de base de referencia de los procesos de ordenación pesquera del país; ii) Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales; iii) Realizar el seguimiento y evaluación a los mecanismos de ordenación pesquera implementados para realizar los ajustes pertinentes; iv) Coordinar acciones entre la autoridad pesquera y las secretarías de agricultura departamentales y municipales para implementar los mecanismos de ordenación pesquera<sup>(1)</sup>.

Que conforme a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) “los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional, o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y las cuales deberán estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos”<sup>(2)</sup>.

Que según la FAO “La ordenación pesquera es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuando sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos”, y un Plan de Ordenación Pesquera (POP) es “Un acuerdo formal o informal entre un organismo de ordenación pesquera y las partes interesadas, en el que figuran los participantes en la pesca y sus funciones respectivas, se señalan los objetivos convenidos, se especifican las normas y reglamentos de ordenación aplicables y se indican otros detalles pertinentes para la labor que debe desempeñar el organismo de ordenación”<sup>(3)</sup>.

Que “Al decidir sobre una definición que reconozca acuerdos formales o informales, la FAO llama la atención al hecho de que tener un documento formal que describa el POP podría no ser la única manera de lograr los objetivos de ordenación. Reconoce que en algunas pesquerías existen acuerdos de ordenación que logran objetivos de ordenación de pesquerías específicas pero que no están formalmente contenidos en un documento llamado POP”<sup>(4)</sup>.

Que en la mayoría de los países se han introducido algunas formas de ordenación de la pesca con el fin de limitar el crecimiento de la sobrepesca y la degradación de los recursos o para contribuir a la recuperación de poblaciones diezmadas. En Colombia se han adelantado los procesos de ordenación con el objeto de proteger y conservar las especies pesqueras y/o restaurar las poblaciones que han disminuido; evitar la sobreinversión (económica, humana, tecnológica y de infraestructura), la sobrepesca; y que el subsector crezca en forma desmedida y desorganizada.

Que soportado en los lineamientos que suministra la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, las recomendaciones de la FAO con referencia a la ordenación pesquera y las funciones de la AUNAP, enmarcadas en el Decreto número 4181 de 2011, la AUNAP ha venido adelantado diferentes procesos de ordenación pesquera bajo una perspectiva incluyente y participativa con los diferentes actores involucrados en la actividad pesquera, con el propósito de hacer uso sostenible y responsable de los recursos pesqueros.

Que los procesos de ordenación pesquera en Colombia se han adelantado atendiendo tres fases: Diagnóstico, Formulación e Implementación. En la fase de Diagnóstico se describe la dinámica pesquera, caracterizando el componente biológico pesquero y socioeconómico de la actividad, así como, las características productivas y ambientales del área o recursos sujetos al proceso de ordenación pesquera. La fase de Formulación se basa en el establecimiento de medidas que tiendan a la ordenación de la actividad pesquera, estas medidas son adoptadas por la autoridad pesquera a través de un acto administrativo. En la fase de Implementación, se realiza el seguimiento a las medidas establecidas y el cumplimiento de estas, con base a los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo e investigación; de igual manera se hace seguimiento al desarrollo de los demás componentes no reglamentarios establecidos en la etapa de Formulación. En general esta última fase pretende garantizar que las medidas que se establezcan estén acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que la pesca es dinámica por tratarse de una actividad dirigida a recursos naturales.

Que como resultado de los procesos de ordenación pesquera, la AUNAP ha expedido varias medidas regulatorias como son: En el departamento del Amazonas: Lagos Tarapoto (Resolución AUNAP 1225 de 2017) y Complejo Lagunar Yahuaraca (Resolución AUNAP 1784 de 2016); en los departamentos de Caldas y Antioquia: Cuenca baja del río La Miel (Resolución AUNAP 410 de 2013); en el departamento de Caldas: Embalse Amaní (Resolución AUNAP 408 de 2013); en el departamento de Antioquia: Embalse Porce II (Resolución AUNAP 970 de 2015 y 1460 de 2018) y Embalse Porce III (Resolución AUNAP 971 de 2015); en el departamento de Cundinamarca: Embalse Tominé (Resolución AUNAP 681 de 2013); en el departamento del Chocó: La Zona Exclusiva de Pesca Artesanal - ZEPA y la Zona Especial de Manejo Pesquero – ZEMP (Resolución AUNAP 2724 de 2017) y el Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá Cabo Corrientes - DRMI GTCC (Resolución AUNAP 2111 de 2017); en el departamento de Santander: 4 Ciénagas en área de influencia de San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare (Resolución AUNAP 2221 de 2017); en el departamento de Bolívar: La Región Noroccidental de la Isla de Mompox (Resolución AUNAP 409 y 596 de 2013); en el departamento de Córdoba: Embalse Urrá (Resolución AUNAP 720 de 2013); a nivel nacional: El componente pesquero del Plan de Acción

Nacional (PAN) Tiburones (Resolución AUNAP 1743 de 2017) y el Comité Nacional de Cogestión para las Capturas Incidentales en Colombia (Resolución AUNAP 1970 de 2018).

Que se hace necesario establecer a través de acto administrativo, lineamientos para que el país cuente con una hoja de ruta al intervenir en ordenación pesquera, a fin de propender por mantener, conservar o restablecer las poblaciones pesqueras a niveles que puedan producir el máximo beneficio sostenible con base en la potencialidad de los recursos pesqueros, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de los pescadores y la comunidad que se beneficia de las actividades conexas a la extracción.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2019 y el 22 de marzo de 2019, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, sin que se recibieran consideraciones al respecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer lineamientos para adelantar los procesos de ordenación pesquera, con el fin de desarrollar la actividad pesquera de manera racional y sostenible.

ARTÍCULO 2o. Los lineamientos establecidos en la presente resolución, aplican en el territorio nacional, particularmente en embalses, represas, humedales, lagunas, ciénagas, caños, ríos, áreas marinas y demás cuerpos de agua públicos donde se desarrolle la actividad pesquera.

ARTÍCULO 3o. Los procesos de ordenación pesquera deberán propender por mantener y conservar los recursos pesqueros, para que la pesca sea un servicio de provisión sostenible, con base en la oferta natural y en atención a las condiciones socioeconómicas de las comunidades que se benefician de la extracción y las actividades conexas a esta, así como a los factores ambientales.

ARTÍCULO 4o. Para desarrollar los procesos de ordenación pesquera, se deben adelantar las siguientes fases: Diagnóstico, Formulación e Implementación.

PARÁGRAFO 1o. En la fase de Diagnóstico se debe contemplar como mínimo la siguiente información, en cuanto al área o recursos que se pretende ordenar:

A) Caracterización de la actividad pesquera

1. Recursos a los cuales dirigen los esfuerzos pesqueros.
2. Estado de las poblaciones de los recursos a los cuales dirigen los esfuerzos pesqueros.
3. Artes y métodos de pesca con los que se ejerce la actividad.
4. Descripción de las áreas y épocas de pesca.
5. Descripción de las unidades económicas de pesca.

6. Volúmenes de pesca.

7. Descripción de las actividades conexas a la extracción pesquera.

B) Caracterización socioeconómica de la actividad pesquera.

1. Número de personas que ejercen la actividad pesquera.

2. Características étnicas y culturales de las comunidades que ejercen la actividad pesquera.

3. Dependencia económica de la actividad pesquera.

4. Tiempo dedicado a la actividad pesquera.

5. Descripción de las actividades productivas alternas.

C) Características del ecosistema.

D) Relación de la normativa para ejercer la pesca y el nivel de cumplimiento de esta.

E) Relación de la pesca con el componente ambiental.

F) Relación de la pesca con los instrumentos de planeación.

G) Identificación de actores y su rol.

H) Establecimiento de las problemáticas y sus posibles alternativas de solución.

El Diagnóstico descrito se debe soportar con información oficial, información secundaria, estudios en ejecución y el conocimiento tradicional de las comunidades, entre otros. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI) de la AUNAP emitirá los respectivos conceptos técnicos, en referencia a la pertinencia de la información recabada en la fase de Diagnóstico, como insumo para el proceso de ordenación pesquera; asimismo realizará el seguimiento y la evaluación del estado de los recursos pesqueros sujetos de ordenación.

PARÁGRAFO 2o. En la fase de Formulación, bajo un enfoque incluyente, participativo y a partir de espacios con los diferentes actores identificados, se deben establecer las medidas de ordenación pesquera, que pueden ser regulatorias, como la reglamentación de las características de los artes, aparejos y métodos de pesca, el establecimiento de vedas, de tallas mínimas de captura, cuotas de captura, limitación al acceso, establecimiento de zonas de reserva, limitación al comercio, entre otras; lo que constituye la normatividad en pesca. También se deben establecer las medidas no regulatorias, las cuales pueden ser: alternativas de producción, acuicultura, recuperación del hábitat, crédito, planes, programas y proyectos de fomento, entre otros; de igual manera se deben formular los mecanismos de seguimiento a las medidas establecidas, como acuerdos, planes y actividades de ordenación.

PARÁGRAFO 3o. En la fase de Implementación se debe hacer evaluación y seguimiento a las medidas de ordenación pesquera establecidas, con el propósito de que estas se encuentren acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera. La AUNAP a través de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, hará seguimiento e implementará las acciones propias de control con el fin de hacer cumplir las medidas regulatorias establecidas en el proceso de ordenación pesquera.

ARTÍCULO 5o. La AUNAP expedirá los actos administrativos pertinentes, con el propósito de adoptar y hacer el seguimiento respectivo a cada proceso de ordenación pesquera.

PARÁGRAFO. La Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP liderará la gestión efectiva de los procesos de ordenación pesquera, en atención a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 6o. Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores, autoridades ambientales, municipales, departamentales, regionales, nacionales y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus competencias y acción misional.

ARTÍCULO 7o. El incumplimiento a las medidas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 8o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

2 de abril de 2019.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

**NOTAS AL FINAL:**

- 1. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, 2015.**
- 2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Código de Conducta para la Pesca Responsable, 2011.**
- 3. FAO Dirección de Recursos Pesqueros y Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras. 1999. La ordenación pesquera. FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. Número 4. Roma, FAO. 1999. 81 pp.**
- 4. Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación. FAO Documento Técnico de Pesca. Número 424. Roma, FAO. 2005. 231 p.**